

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-02/2016

ACTOR: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
SANDOVAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIOS: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS

Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Sentencia por la que se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **JDC-02/2016**, promovido por José Antonio López Sandoval, por su propio derecho, en contra del artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado Chihuahua, así como de los Lineamientos de candidatura independiente para el Proceso Electoral 2015-2016 y la Convocatoria a candidatos independientes para ayuntamiento y síndico.

GLOSARIO

Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Convocatoria:	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la

elección ordinaria a celebrarse el 5 de junio de 2016, para renovar los cargos de PRESIDENTE (A) MUNICIPAL, REGIDORES (AS) Y SÍNDICOS (AS) DE LOS 67 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, para el periodo constitucional 2016-2018

JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Lineamiento:	Lineamiento de candidatura independiente para el Proceso Electoral 2015-2016 del estado de Chihuahua, emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, correspondientes al año dos mil quince, salvo mención de otra anualidad, que se describen a continuación.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Acto impugnado. El siete de diciembre, el *Consejo* celebró la Décima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el acuerdo IEE/CE09/2015, mediante el cual se emiten: Lineamientos, Convocatorias, Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil y los Formatos para las Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

2. Publicación. El nueve de diciembre, dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

3. Presentación del *JDC*. El trece de diciembre, el actor presentó el *JDC* en estudio ante la autoridad responsable, dirigido a la *Sala Superior*, a fin de controvertir el acuerdo impugnado.

4. Informe circunstanciado. El diecisiete de diciembre, el Consejero Presidente del *Consejo*, envió el informe circunstanciado a la *Sala Superior*; el escrito signado por el actor mediante el cual interpone *JDC* en contra el acuerdo impugnado; ejemplar del folleto anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua de nueve de diciembre del presente año, en el que se publicó el acuerdo IEE/CE09/2015; aviso de presentación de medio de impugnación dirigido a la *Sala Superior*; cédula de publicación y constancia de retiro de publicación.

5. Resolución de la *Sala Superior*. El seis de enero de dos mil dieciséis, la *Sala Superior* acordó que el *JDC* en estudio debería ser reencausado para que sea este *Tribunal* quien resuelva lo conducente.

6. Recepción y cuenta. El ocho de enero de dos mil dieciséis, el Encargado de la Secretaría General del *Tribunal* tuvo por recibido el expediente en que se actúa y dio cuenta al Magistrado Presidente con la documentación anexada que se detalla en el punto 4 anterior.

7. Registro y turno. El trece de enero de dos mil dieciséis, se ordenó formar y registrar el expediente. Asimismo, se determinó que la sustanciación del medio de impugnación sería asumida por el magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

8. Admisión. El mismo trece de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor admitió y declaró abierto el periodo de instrucción, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas presentadas por el actor.

9. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintidós de enero del presente año, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

10. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El veintitrés de enero de la anualidad que transcurre se circuló el proyecto de cuenta y el veinticuatro siguiente se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

II. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la *Ley*, por tratarse de un *JDC*, promovido por un ciudadano para impugnar el acuerdo IEE/CE09/2015 del *Consejo* aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria de siete de diciembre.

III. SOBRESIMIENTO DEL JDC

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia, y con independencia de que en el *JDC* en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que en la especie se debe sobreseer el presente medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 311, numeral 1, inciso c), de la *Ley*.

El dispositivo señalado establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando el acto o resolución impugnados

se modifiquen o revoquen por la autoridad, partido político o candidato responsable, de forma tal que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la sentencia.

Esta causal de sobreseimiento contiene dos elementos de actualización, según se advierte del precepto antes mencionado, los cuales son:

A. La autoridad, partido político, o candidato responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

B. Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes que se dicte resolución o sentencia en el mismo.

En el caso en estudio, ambas condiciones se configuran dadas las consideraciones siguientes:

- El actor, en el presente asunto, solicita la inaplicación del artículo 21, fracción II, de la *Constitución Local* y el artículo 217 de la *Ley*; asimismo, impugna el párrafo 13 de los *Lineamientos* y las bases Primera, Segunda, inciso d, fracción i, y Octava de la *Convocatoria*, por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y violatorios de sus derechos político electorales.

- El quince de enero pasado, el *Tribunal* resolvió por unanimidad de votos el medio de impugnación identificado con la clave JDC-13/2015 y su acumulado JDC-14/2015, en el cual se determinó, en lo que interesa, la inaplicación del artículo 21, fracción II, de la *Constitución Local* en la porción normativa de *militante, afiliado o su equivalente*. Derivado de lo anterior, se ordenó al *Consejo* modificar la Base Segunda, inciso b), apartado d, fracción i, de la *Convocatoria*.

- El dieciséis de enero de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del *Consejo* solicitó la aclaración de la sentencia referida en el párrafo anterior, en relación a los efectos jurídicos de la misma. En ese tenor, el Pleno de este *Tribunal*, mediante acuerdo de fecha diecisiete del mismo mes y año, dispuso que:

[...]

PRIMERO. En cuanto a los efectos de la sentencia de mérito, al resultar inaplicable la porción normativa de militante, afiliado o su equivalente establecida en el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y al modificarse la Base Segunda, inciso b), apartado d, fracción I, de la Convocatoria referida, se debe considerar como no exigible el citado requisito a las y los ciudadanos que de manera independiente decidan participar en la elección ordinaria y no únicamente para el caso de los ciudadanos César Alejandro Martínez Espinoza y Roberto Antonio González García.

[...]

- Con fecha diecinueve de enero del presente año, el *Consejo* en acatamiento a la sentencia emitida por este *Tribunal* y en virtud de la aclaración realizada, modificó el acuerdo identificado con la clave IEE/CE09/2015 y, en consecuencia, los *Lineamientos* y la *Convocatoria* respectiva. En ese sentido, se aprobó lo que a la letra se transcribe:

[...]

PRIMERO. Derivado de la inaplicación del artículo 21, fracción II de la Constitución del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que indica “..militante, afiliado o su equivalente...”, se aprueba modificar la base Segunda, inciso b), apartado d, fracción i de la convocatoria para candidaturas independientes a integrantes de ayuntamiento y síndicos, en los términos precisados en el considerando segundo de este acuerdo.

[...]

En consecuencia, al haberse decretado la inaplicación del artículo 21, fracción II, de la *Constitución Local* en lo relativo a *militante, afiliado o su equivalente*, y dados los efectos jurídicos que tal inaplicación conlleva, al no hacer exigible el requisito de elegibilidad a los

ciudadanos que decidan participar en la elección ordinaria de manera independiente, el presente asunto ha quedado sin materia por haber cesado sus efectos, y por ende, el de todos aquellos actos de aplicación de la misma; robusteciéndose lo anterior, en virtud de las modificaciones realizadas por el *Consejo* en fecha diecinueve de los corrientes.

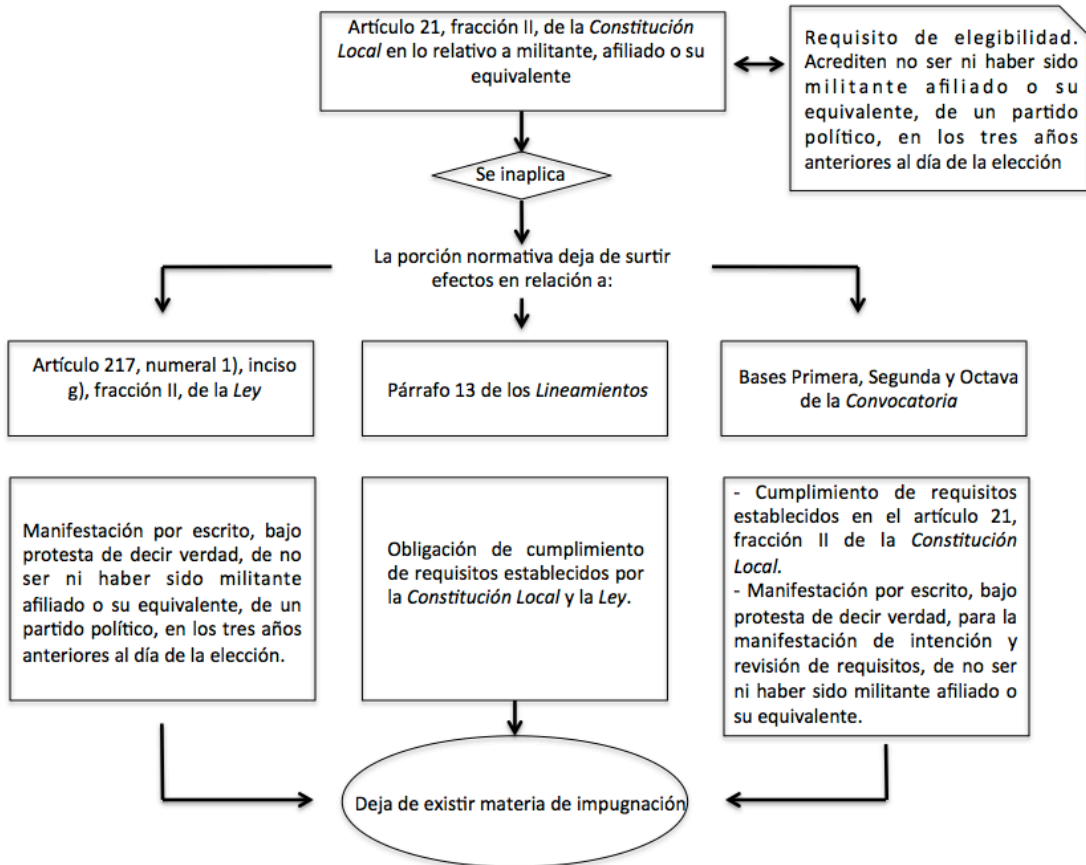
En ese sentido, no pasa desapercibido por este *Tribunal* que, aun cuando no se haya realizado revisión constitucional y convencional al artículo 217 de la *Ley*,¹ o bien, se hubieren hecho modificaciones a las bases Primera y Octava de la *Convocatoria*, o al párrafo 13 de los *Lineamientos*, el efecto que acompaña a la inaplicación, es suficiente para dejar sin materia el presente juicio, en virtud del cese de los efectos de la porción normativa en relación a los requisitos de elegibilidad de los candidatos independientes a la elección de miembros del ayuntamiento.

Lo anterior es así, ya que cuando la norma ejecutada por la autoridad responsable, en cumplimiento a un mandamiento constitucional o legal, deja de surtir efectos por haberse declarado su inaplicación – en este caso, el artículo 21, fracción II, en lo relativo a *militante, afiliado o su equivalente* – los actos y disposiciones reglamentarias derivadas de la misma se tornan insubsistentes. Esto es, aun cuando dentro del texto reglamentario impugnado se vincule al cumplimiento de la norma inaplicada, dicho vínculo ningún alcance jurídico trae a la esfera de derechos del ciudadano, pues los efectos de aquella no pueden ni podrán concretarse en perjuicio del promovente.

¹ Artículo 217

- 1) Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
 - ...
 - g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - ...
 - II. No ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, **militante, afiliado o su equivalente**, de un partido político, en los tres años anteriores al inicio del proceso electivo en el que pretendan postularse.

Como apoyo a lo referido, se muestra el siguiente esquema:



Así, dado que en la resolución del expediente JDC-13/2015 y su acumulado 14/2015 se inaplicó la porción normativa *militante, afiliado o su equivalente* del artículo 21, fracción II, de la *Constitución Local*, para el caso en concreto del acto impugnado, se generó la pérdida de vigencia legal y material de las normas operativas que puntualizan el cumplimiento del requisito de elegibilidad en cuestión, en este caso, en la *Convocatoria* y los *Lineamientos*; por tanto, la pretensión del actor referida en el escrito inicial ha quedado satisfecha, lo que lleva a concluir que el presente *JDC* quedando sin materia.

En virtud de todo lo antes señalado y acorde con lo dispuesto en el artículo 311, numeral 1), inciso c) de la *Ley*, lo procedente es dictar el sobreseimiento del presente *JDC*, y por lo tanto se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el *JDC* interpuesto por José Antonio López Sandoval, en virtud de las razones expuestas en el apartado III de la presente.

Notifíquese en los términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados presentes en la sesión pública de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**